

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201500071-00**
DEMANDANTE: **HERNÁN PAIPILLA PABÓN**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En atención a que se encuentra pendiente de reanudar **la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran conferir nuevos poderes o sustituir los que ya tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f8524d083810d25deeb2de03b6cd9bc699642909a2debeae5d64a1a155f39d

Documento generado en 19/08/2020 12:47:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201500692-00**
DEMANDANTE: **JOHNATHAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: AGOSTO 20 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90fecc0644401ac0eb84b3b0aec21df7b37dff5244ac96a4c3e00ba471ccc894

Documento generado en 19/08/2020 01:03:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 387

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: NYRD - No. 110013335007201600513-00
DEMANDANTE: MARIELA ALARCON
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, se observa que, de conformidad con la certificación allegada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto del expediente con radicación No. **76001233300820130109200**, Magistrado Ponente Dr. César Augusto Saavedra Madrid (folio 155), y actual Magistrado Ponente, como consta en la página de la Rama Judicial, Dr. Omar Edgar Borja Soto, se avizora una posible acumulación de procesos, sobre la cual se resolverá previo a adelantar el trámite procesal pertinente.

ANTECEDENTES:

La señora **MARIELA ALARCON**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en la que solicitó se declare la nulidad entre otros actos administrativos, **de la Resolución No.6297 del 22 de agosto de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, "Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto Mayor (R) CIFUENTES GONZALEZ JAIME, identificado con la cédula de ciudadanía No.135.956"**.

Pretendiendo como restablecimiento del derecho, **el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Jaime Cifuentes González.**

La anterior demanda tiene el número de radicado 11001-33-35-017-**2016-00513**-00, y fue admitida por este Despacho el 14 de diciembre de 2016 (página 119) y notificada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR el 28 de febrero de 2017 (página 124).

De otra parte, y según la búsqueda realizada en la página dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura para consulta de procesos¹, la señora **ALICIA MARIA PAEZ CÓRDOBA**, también presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

¹ Página del Consejo Superior de la Judicatura para Consulta de Procesos, incorporada en archivo PDF al expediente digital: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=aBE4FNAzlg5OFvhhqza4k5FXL%2bk%3d>

NACIONAL y de la señora ANA FRANCISCA YAÑEZ DE CIFUENTES, bajo el radicado No. 76-001-23-33-006-2013-01092-00, la cual es tramitada en primera instancia, por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, como consta en la certificación allegada por el citado Tribunal, y obrante en el folio 155 del expediente digital, el cual según la página de la Rama Judicial, corresponde actualmente, al H. Magistrado Dr. **OMAR EDGAR BORJA SOTO**.

Dicho proceso **también tiene como finalidad obtener la nulidad de la Resolución No. 6297 de agosto 22 de 2012, mediante la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dispuso suspender el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora ALICIA MARIA PÁEZ CÓRDOBA, en calidad de compañera permanente o a la señora ANA FRANCISCA YAÑEZ DE CIFUENTES, en calidad de conyuge, hasta que la autoridad judicial dirima a quien le corresponda el derecho causado por la muerte del señor mayor JAIME CIFUENTES GONZÁLEZ**, quien se identificaba con la c.c. No. 135.956, fallecido en mayo 31 de 2012.

Esto es, que en la demanda que cursa ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **también se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por las señoras ALICIA MARÍA PÁEZ CÓRDOBA Y FRANCISCA YAÑEZ DE CIFUENTES, en sus calidades de compañera permanente y cónyuge del señor Jaime Cifuentes González.**

Así entonces, revisada la página de la rama judicial, se observa que el proceso en mención fue admitido el 21 de marzo de 2014, y aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal².

Al efecto, comoquiera que el CPACA no se ocupó de regular en forma expresa la acumulación de procesos, se hace necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 ibídem³, aplicar por remisión el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el*

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Auto de fecha 21 de julio de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

De acuerdo con lo expuesto, se observa, que en el proceso No. 110013335007-**2016-00513-00**, que cursa en este Juzgado, la demandante, señora **MARIELA ALARCÓN**, en calidad de compañera permanente y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también se encuentra solicitando la declaración de nulidad, entre otras, de la Resolución No.6297 del 22 de agosto de 2012, que suspendió el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el fallecido **Mayor (R) CIFUENTES GONZALEZ JAIME**, hasta tanto el conflicto se dirima en estrados judiciales; proceso en el cual aún no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Asimismo, se anota, que **en el proceso No. 760012333008-2013-01092-00**, que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y **de acuerdo a la certificación remitida por el Secretario del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del mismo medio de control, se pretende, igualmente, la nulidad de la misma Resolución No.6297 del 22 de agosto de 2012, por la señora ALICIA MARIA PÁEZ CÓRDOBA, en calidad de compañera permanente y la señora ANA FRANCISCA YAÑEZ DE CIFUENTES, en calidad de cónyuge, sin que actualmente, se haya dictado sentencia de primera instancia.**

Visto lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que la acumulación de los precitados procesos es procedente por cuanto:

- (i) Los procesos se encuentran en la misma instancia y, se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (ii) Las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, comoquiera que en ambos procesos se pretende la nulidad de la No.6297 del 22 de agosto de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y por las señoras **MARIELA ALARCON, ALICIA MARÍA PÁEZ CÓRDOBA Y ANA FRANCISCA YAÑEZ DE CIFUENTES, la sustitución de la pensión de sobrevivientes, correspondiente al causante Jaime Cifuentes González.**
- (iii) En ambos procesos la entidad demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
- (iv) Además, por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal.

Establecido lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso con Radicado No. 110013335007-**2016-00513-00**, a fin de que por el **H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, se resuelva, tal y como lo dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, que indica que, *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso”.*

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

EXPEDIENTE: No. 110013335007201600513-00

DEMANDANTE: MARIELA ALARCON

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**,

PRIMERO. REMITIR, de manera inmediata, el presente proceso al **H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sección Segunda – actual Magistrado Ponente, como consta en la página de la Rama Judicial, Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO**, a fin de que se sirva resolver sobre su acumulación con el Radicado No. 760012333008-**2013-01092**-00 que cursa en su Despacho, conforme a las razones ya expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, de manera urgente, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717559960bc24805f1c3a3eb0e15d6578b1587e27ab00a17061744e715befd2d

Documento generado en 19/08/2020 06:10:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700150-00**
DEMANDANTE: **ALBA SOFÍA CASTILLO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA - DANE**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c14a5e80da0a0cdf14b1a249ec7739f5e384a82759cd4543e6b58f3f037a072

Documento generado en 19/08/2020 12:38:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700323-00**
DEMANDANTE: **VIVIANE SMITH RODRÍGUEZ ROA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado, Dr. José María Armenta Fuentes, que mediante providencia calendada el 11 de abril de 2019, revocó la providencia emitida el 16 de mayo de 2018, donde el Despacho declaró probada la excepción de prescripción, y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, y que se encuentra pendiente de realizar **la Continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y

el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd0c402ff0eee60ac8f8276dd82dab699d00d7f73fc1a7c6b5b99d760777d3a

Documento generado en 19/08/2020 12:39:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800298-00**
DEMANDANTE: **JOHN FREDY NÚÑEZ GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68b1eccc989032de1d95a06ebf9a1c6a3a58da68945ed84ad1ed76da61f449f

Documento generado en 19/08/2020 12:40:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800411-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIDUPREVISORA S.A. –
DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL – COLFONDOS S.A.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

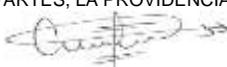
Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que deban sustituir los ya conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e419f120fcdf4566b9ef62905b3695f6ec013b80821e6549edc7c4c3250db7aa

Documento generado en 19/08/2020 12:56:33 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 386

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00027-00
DEMANDANTE: ADRIANA KATHERINE ALMANZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 70 a 81 vto. del expediente, y propuso las excepciones de “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS I*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS II*”, “*PLEITO PENDIENTE*”, “*CADUCIDAD*”, “*VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM*”, “*DISPOSICIÓN DEL DERECHO*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, “*CONDUCTA DE PROPIA MANO*”, “*PETITA INIDÓNEA*”, “*PROHIBICIÓN DE RECOMPOSICIÓN DE LA PETITA*”, “*INTANGIBILIDAD DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ACUSADA*”, “*INEXISTENCIA DE UNA TRASGRESIÓN A PRECEPTOS DE RANGO CONSTITUCIONAL O LEGISLADO*”, y “*GENÉRICAS*”. Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones quien guardó silencio (fl. 99).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo

lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS I, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS II, PLEITO PENDIENTE, CADUCIDAD, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En cuanto a los medios exceptivos denominados, “**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**” y “**CADUCIDAD**”, el apoderado de la parte sostiene, en relación con el primero, que como se controvierte un acto de nombramiento, se ha debido invocar el medio de control de Nulidad Electoral, conforme al primer inciso del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011; y dado que el término de caducidad dispuesto para tal instrumento judicial, según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de 30 días, fue superado por la parte actora, sin tan siquiera haber convocado, a través del Ministerio Público, a audiencia extrajudicial de conciliación.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe hacer referencia a un pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, que en providencia del 3 de marzo del año en curso, en un caso de similares contornos al presente, precisando las particularidades de los Medios de Control de Nulidad Electoral y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, precisó lo siguiente²:

“Es cierto que el Decreto 3264 de 2016 cuya nulidad se pretende, nombró al señor Martínez Rivera en el cargo de Procurador Judicial II Administrativo, por lo que, en principio podría considerarse susceptible del medio de control de nulidad electoral, en la medida que se está proveyendo un cargo de la función pública. No obstante, considera el Despacho oportuno resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en aquellos casos en que se llevan a cabo las etapas de un concurso de méritos, los actos resultantes del mismo no pueden ser controlados a través de dicho medio sino por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación. En otras palabras, no estamos ante un acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, si bien un acto de nombramiento, a priori, debe ser controvertido por el Medio de Control de Nulidad Electoral, al tenor del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ello no resulta ser una regla general, por cuanto, como lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los actos que devienen de las etapas de un concurso de méritos, deben ser controlados a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la referida ley, dado que son actos administrativos de carácter laboral.

de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Exp. Rad. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad, de la Resolución No. 1615 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual, se dio por terminado el nombramiento provisional, con ocasión del nombramiento y posesión de la persona que superó las etapas del Concurso de Méritos, dispuesto en la Convocatoria No. 434 de 2016 -Educación, Cultura y Deporte, abierta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a fin de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – COLDEPORTES.

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, el Despacho advierte, que estamos ante un acto administrativo de carácter laboral, que inexorablemente debe ser controvertido, como lo fue, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no de Nulidad Electoral, como lo alega la entidad demandada, de manera, que tampoco le es aplicable el término de caducidad de 30 días, conforme al literal a), numeral 2°, artículo 164 Ley 1437 de 2011, sino el de los 4 meses, conforme al literal d) de dicha normal, el cual fue cumplido como pasa a exponerse.

Conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la forma en que se debe contabilizar el término de caducidad, cuando se trata de actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, se comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, esto es, desde su ejecución, y no, a partir de la expedición, notificación o comunicación del acto administrativo demandado³.

En el caso particular de la demandante, como se observa en la constancia del 31 de agosto de 2018, suscrita por la entonces Coordinadora del Grupo de Talento Humano de COLDEPORTES, la señora Adriana Katherine Almanza Castañeda, laboró para esa entidad, hasta el 31 de agosto de 2018, en provisionalidad, de manera que el interés jurídico para demandar le surgió a la actora, desde el 1° de septiembre de ese año, fecha desde la cual se habrá de contabilizar el término de caducidad de los 4 meses, el cual en consecuencia, vencía el 1° de enero de 2019, no obstante la actora, presentó el 31 de octubre de 2018, solicitud de conciliación prejudicial, lo que suspendió el referido término, cuando habían transcurrido dos meses del plazo previsto por el legislador, faltando otros dos meses para finiquitar el mismo (fl. 16).

Ahora bien, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió constancia de trámite fallido, el 28 de enero de 2019, reiniciando en consecuencia la contabilización del término a partir del día siguiente, por dos meses, es decir, hasta el 29 de marzo de ese año, sin embargo, la actora presentó la demanda el 5 de marzo de 2019, como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el folio 56 del plenario, de manera, que resulta evidente que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal (fl. 16).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vergara, en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2019, Exp. Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15).

Conforme a lo expuesto, el Despacho no halla mérito suficiente para declarar probados los medios exceptivos de, **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”** y **“CADUCIDAD”**.

De otro lado, la entidad demandada, propone la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS I.”**, sosteniendo que la parte actora, no agotó ni la vía administrativa, ni el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para precaver el medio de control judicial de nulidad electoral.

Respecto de lo anterior, resulta claro, que la parte actora Sí agotó el requisito de procedibilidad, como se evidencia de la constancia emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de enero de 2019, para impetrar el medio de control procedente, es decir, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sobre el requisito de agotar la vía administrativa, se tiene que el acto administrativo acusado de nulidad, no dio la oportunidad de recurrir las decisiones allí contenidas, de manera que conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dicho requisito no era exigible. Así las cosas, no se declara probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS I.”**.

Sobre el medio exceptivo propuesto de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS II”**, relativo a que la demanda no tiene un acápite de estimación de la cuantía, ni hay razonamiento alguno que dé cuenta de ésta, el Despacho tampoco encuentra asidero alguno, puesto que el libelo introductorio Sí cuenta con un acápite sobre la estimación de la cuantía, como se observa en el folio 11 del expediente, la cual es fijada en la suma de \$24.280.000, valor que si es analizado en conjunto con la demanda en su integridad, a fin de **“interpretar la demanda y darle el cauce adecuado para decidir en torno a ella”**⁴, halla razón de ser, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, en donde se indica que devengaba una asignación básica de \$4.856.112, que multiplicada por el tiempo de desvinculación al momento de presentar la demanda, corresponde al valor señalado como cuantía de la demanda.

En relación con la excepción de, **“PLEITO PENDIENTE”**, el apoderado de la entidad demandada, señala que entre los sujetos procesales que integran el presente contradictorio, preexiste un juicio de Simple Nulidad con los mismos hechos, conocido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. César Palomino Cortés, dentro el radicado No. 11001032500020180019000.

Para resolver este medio exceptivo, debe el Despacho hacer referencia al pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de febrero de 2019, en donde se expuso que, **“El objeto o**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Exp. Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00179-00(65380). También se puede observar tal criterio, en la providencia del 19 de marzo de 2019, de la Sección Cuarta de esa Corporación, C.P. Dr. Milton Chaves García, Exp. Rad. No. 18001-23-33-000-2015-00016-01(22645).

finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.”, y que los, “**elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. –Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. –Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.**”⁵ (Negrillas del Despacho).

Descendiendo el caso concreto, evidencia el Despacho, que no tiene vocación el medio exceptivo propuesto, en tanto, revisado el Módulo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, dentro del proceso de Nulidad Simple No. 11001-0325-000-2018-00190-00, si bien, la entidad demandada es COLDEPORTES hoy MINISTERIO DE DEPORTE, como en el proceso de la referencia, la parte actora es la señora Elsa Rosalba Hernández Morales y no la aquí demandante, Adriana Katherine Almanza Castañeda, de manera, que no existe la identidad de partes exigida.

Además, de que no puede hablarse de pretensiones idénticas, en tanto, en el referido proceso, se pretende la nulidad del Acuerdo No. 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 “**Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, Convocatoria 434 de 2016**”, mientras que en el proceso de la referencia, no se controvierte de manera directa dicho Acuerdo, sino que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1615 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante. Conforme a lo expuesto, se declara no probada la excepción de, “**PLEITO PENDIENTE**”.

Finalmente, sobre la excepción de, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”, debe tenerse en cuenta, que la parte demandada, la señala como un medio exceptivo de fondo, y en efecto, se advierte, que los argumentos esgrimidos para sustentarla, van encaminados a señalar que COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, no puede disponer sobre el derecho que reclama la actora, por cuanto esto solo le atañe a ella misma. Bajo ese entendido, debe resolverse con el fondo del asunto y no en esta etapa procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA,**

⁵ Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños. Exp. Rad. 11001-33-42-048-2016-00578-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de, **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS I, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS II, PLEITO PENDIENTE, CADUCIDAD, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8df258140da2b81535e70be5c5dce99f36ee76369a043c6adfbe4d0a01e34ef

Documento generado en 19/08/2020 12:41:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900199-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

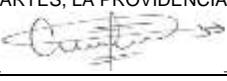
Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b450039804d97da70e0024e0da89632fa32a2c8a4c746cd3db50386c504f864f

Documento generado en 19/08/2020 12:58:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00273-00
DEMANDANTE: JONNY PEÑA PÉREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
IDRD
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 549 a 562 del expediente, y propuso las excepciones de “INEPTA DEMANDADA POR FALTA DE RECURSO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UN PRESUNTO CONTRATO REALIDAD”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL IDRD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “OFICIOSAS”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 27 de febrero de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 575), quien no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDADA POR FALTA DE RECURSO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTA DEMANDADA POR FALTA DE RECURSO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**, se encuentra

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

sustentada, en que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y en el presente caso, el demandante no interpuso los recursos de reposición y de apelación contra el acto administrativo demandado, para de esta manera agotar la vía gubernativa. Se hace mención además, a que es necesario, que de los derechos que se pretendan reclamar ante la jurisdicción, exista un pronunciamiento de la administración, pues de lo contrario, no se podrían llevar a juicio si no se han solicitado previamente.

A fin de resolver esta excepción, el Despacho debe precisar que, una vez revisado íntegramente el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20181100136561 del 27 de agosto de 2018, obrante en los folios 8 a 10 del expediente, no se observa que contra el mismo se haya indicado la procedencia de algún recurso.

Así mismo, se pone de presente el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, **no hay lugar a declarar próspero este medio exceptivo**, en razón a que en el acto administrativo demandado, no se dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, por lo tanto, no había lugar a agotar tal requisito de procedibilidad, como lo manifestó la apoderada de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se aclara, que el demandante previo a interponer la demanda objeto de estudio, elevó petición de reclamación ante la entidad, solicitando el reconocimiento de prestaciones y demás aspectos que allí se plasmaron, respecto de los cuales la entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse, mediante el acto administrativo cuya nulidad se solicita.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², **el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDADA POR FALTA DE RECURSO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829e7fde3909e55b5174815044fb22e0ca28c1e4b7232de04c5a169797161efc

Documento generado en 19/08/2020 12:43:37 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000146-00
CONVOCANTE: OIDEN MORA VALENZUELA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 21 de abril de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **OIDEN MORA VALENZUELA**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Intendente ® OIDEN MORA VALENZUELA, con CC. No. 12.192.931 de Garzón – Huila, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación y ret (sic), causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexado, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte Convocada reconozca y pague."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 12 a 14):

"1. Mediante Resolución No. 04681 del 3 de diciembre de 2012, emanada por la Dirección General de Policía Nacional, se retira a mi representado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia, en el grado de Intendente.

2. Al señor OIDEN MORA VALENZUELA, día 25 de enero de 2013, la Policía Nacional, elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 002 folio 240, con un tiempo de servicio de 23 años, 03 meses y 10 días.

3. Al señor OIDEN MORA VALENZUELA, mediante Resolución No. 969 del 23 de febrero de 2011655 del 19 de marzo de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81%, a partir del 05 de marzo de 2013.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha marzo de 2013, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CASUR	No. DE TRAMITE	
PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		1.798.162
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,0%	107.890
PRIM. NAVIDAD		206.130
PRIM. SERVICIOS		81.175
PRIM. VACACIONES		84.557
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		42.144
	TOTAL	2.320.058
	% ASIGNACIÓN	81%
	Vr. ASIGNACIÓN	1.879.247

5. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.

6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme al reporte histórico y partidas del titular, años 2013 a 2019, en donde éstas sólo sufrieron modificación en el año 2019.

7. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2013 a 2019, quedando las partidas así:

PRIM. NAVIDAD	\$215.406
PRIM. SERVICIOS	\$84.828
PRIM. VACACIONES	\$88.362
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$44.040

8. La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para le mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$290.228
PRIM. SERVICIOS	\$114.293
PRIM. VACACIONES	\$119.055
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$59.342

9. Mediante oficio radicado No. 201921000540712 id: 503645 del 22 de octubre de 2019, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

10. Mediante oficio radicado bajo el No. 20201200-010014831 Id: 533320 del 29 de enero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 13 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 136 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 21 de abril de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 44-48).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de 2020, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede al despacho de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medida para hacer frente al virus".

Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medida de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 30 de mayo, podrían realizar en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem).

Que, dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió de la siguiente manera:

(...)
2. El 26 de marzo, vía correo electrónico se notificó a las partes que la audiencia se realizaría de manera NO PRESENCIAL, y se les adjuntó copia de la Resolución No. 127 de 2020, con las reglas y procedimientos para el desarrollo de la audiencia.

3. El despacho procede a la identificación de los apoderados, con su número de cédula y tarjeta profesional por correo electrónico y llamada telefónica a sus abonados celulares, así:

(...)
4. Acto seguido, el procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

*5. Las **pretensiones presentadas en el escrito de la convocatoria son las siguientes:***

*"PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio No. 20201200-010014831 Id: 533320 del 29 de enero de 2020, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente (ra) de la Policía Nacional, **OIDEN MORA VALENZUELA**, con CC. No. No. 12.192.931 de Garzón – Huila, desde el mes de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad."

6. En este estado de la diligencia, se remite correo electrónico al apoderado de la parte convocante y se le pregunta si se ratifica en las pretensiones mencionadas anteriormente y si por estos mismos hechos se ha iniciado trámite de conciliación ni demanda judicial. En respuesta, el apoderado manifiesta

Me ratifico en las pretensiones referidas anteriormente, asimismo manifiesto que por estos

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200014600

Convocante: Oiden Mora Valenzuela

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

mismos hechos no se ha iniciado algún trámite conciliatorio alguno o demanda judicial.

7. Se envía correo electrónico a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que manifieste cuál es la recomendación del Comité de Conciliación, a lo cual manifestó:

El Comité de Conciliación mediante Acta 23 de 12 de marzo estudio el caso del convocante determinando que para el presente le asiste ánimo conciliatorio, para lo pertinente adjunto la certificación emitida por el Secretario técnico del Comité al igual que la propuesta económica para revisión del apoderado de la parte convocante y del Agente del Ministerio Público.

EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA QUE PREVIAMENTE LA ENTIDAD CONVOCADA REMITIÓ LA CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, Y LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN, LAS CUALES FUERON ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE Y HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA en un total de 8 folios.

8. Se envía correo electrónico al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición, quien manifestó:

De manera respetuosa y dentro de los términos de ley, en calidad de apoderado de la parte Convocante señor OIDEN MORA VALENZUELA, me permito manifestar que a la parte CONVOCANTE LE EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO frente a la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 16 de abril de 2020, firmado por el señor JORGE ORLANDO SIERRA CÁRDENAS Secretario Técnico del Comité de Conciliación y propuesta a pagar firmado por INGRID RODRIGUEZ y TANIA ANDRADE del Grupo de Negocios Judiciales de fecha 16 de abril de 2020, presentado oportunamente por la doctora MARISOL USAMA – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica, donde se refleja un valor a pagar \$4.751.858,00, una vez realizadas las respectivas deducciones de CASUR y SANIDAD

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento por los valores discriminados así:*

Valor de Capital Indexado	\$5.197.068
Valor Capital 100%	\$4.881.862
Valor Indexación	\$315.206
Valor Indexación por el (75%)	\$236.405
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.118.267
Menos descuento CASUR	-\$189.729
Menos descuento Sanidad	-\$176.680
VALOR A PAGAR	\$4.751.858

*Valores que serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses; previo a reunir los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegara a presentar no ha caducado, además se trata de una prestación periódica (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 4446 de 1998.*

Se observa que, en efecto tal y como lo indica la parte convocante en su solicitud de conciliación, la entidad convocada tiene una política conciliatoria en este tema, fundamentada en diversos y reiterados pronunciamientos judiciales, tal y como lo divulgó en un comunicado publicado en su página web, que es del siguiente tenor:

(...)

De manera que al existir precedentes judiciales sobre el tema, resulta viable avalar el presente acuerdo, en aras de propender por la resolución alternativa de los conflictos y para contribuir a la descongestión judicial.”

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1º., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;

- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.

6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia.

c) Subsidio de Alimentación.

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*

b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor OIDEN MORA VALENZUELA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en los folios 10 y 33. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de

2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010014831 Id: 533320 del 29 de enero de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor OIDEN MORA VALENZUELA, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200-010014831 Id: 533320 del 29 de enero de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la

jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 13 de febrero de 2020. (fls. 1 a 9).
- Poder otorgado por el señor Oiden Mora Valenzuela, al abogado Daniel tasco Bohórquez (fl. 10)
- Obra en el folio 11, copia de la Hoja de Servicios No. 12192931, a nombre del demandante.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 1655 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente de la Policía Nacional ®, OIDEN MORA VALENZUELA, efectiva a partir del 5 de marzo de 2013 (fl. 12).
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Intendente ® Oiden Mora Valenzuela, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (fl. 13).
- Visto a folios 14 y 15 del plenario, se evidencia el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo titular el actor.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 201921000540712 Id: 503645 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual el demandante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 16 a 17).
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010014831 Id: 533320 del 29 de enero de 2020, en el

sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fl. 18 a 22).

- En el folio 23, obra constancia de la última unidad donde prestó sus servicios el señor Oiden Mora Valenzuela.
- Visto en los folios 24 y 25, se observan desprendibles de nómina, del mes de agosto de 2019 y enero de 2020.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 5 de febrero de 2020 (fl. 27 y 28).
- Auto No. 087 del 26 de marzo de 2020, a través del cual, el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Oiden Mora Valenzuela, a través de su apoderado judicial (fl. 29 a 31)
- Poder otorgado por la entidad convocada, a la abogada Marisol Viviana Usma Hernández, para representarla en el trámite conciliatorio (fl. 33 a 36).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 37), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, desde el 1 de enero de 2014, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 29 de enero de 2017.
- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del convocante, desde el año 2013 hasta 2020, donde se observan las diferencias causadas (fl. 38 y 39).
- Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2013 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (fl. 39 vto.).
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 22 de octubre de 2016, hasta el 21 de abril de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (fl. 40 a 41):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.197.068
Valor Capital 100%	4.881.862
Valor Indexación	315.206
Valor indexación por el (75%)	236.405
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.118.267
Menos descuentos CASUR	189.729
Menos descuentos Sanidad	176.680
VALOR A PAGAR	4.751.858

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1655 del 19 de marzo de 2013, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el folio 13 del expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.162
Prima Retorno a la Experiencia	6.00%	107.890
1/12 Prima de navidad		206.130
1/12 Prima de servicios		81.175
1/12 Prima de vacaciones		84.557
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.320.058
% de Asignación		81%
Valor Asignación		1.879.247

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en el folio 11 del plenario.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2014 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2014 – Desde el 01/01/2014 Hasta el 29/25/2015				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	1,914,703.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2015 - Desde 01/01/2015 Hasta el 16/02/2016				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200014600

Convocante: Oiden Mora Valenzuela

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,003,928.00	Básica
25	PRIM. EXPERIENCIA RETORNO	6.00%	120,236.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2016 – Desde el 01/01/2016 Hasta el 15/06/2017				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,159,633.00	Básica
25	PRIM. EXPERIENCIA RETORNO	6.00%	129,577.98	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2018				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,305,409.00	Básica
25	PRIM. EXPERIENCIA RETORNO	6.00%	138,324.54	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018 Hasta el 17/06/2019				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,422,754.00	Básica
25	PRIM. EXPERIENCIA RETORNO	6.00%	145,365.24	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	206,130.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	81,175.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	84,557.00	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42,144.00	Básica
AÑO 2019 – Desde el 01/01/2019 Hasta				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,531,778.00	Básica
25	PRIM. EXPERIENCIA RETORNO	6.00%	151,906.68	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	215,405.85	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	84,827.88	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	88,362.07	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	44,040.48	Básica

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en los folios 37 a 41 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	22/10/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	21/04/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 5.197.068
Valor capital 100%	\$ 4.881.862
Valor indexación	\$ 315.206
Valor indexación por el (75%)	\$ 236.405
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.118.267
Menos descuento CASUR	-\$ 189.729
Menos descuentos Sanidad	-\$ 176.680
VALOR A PAGAR	\$ 4.751.858

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el **22 de octubre de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **22 de octubre de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, pese a que en la certificación se indicara desde el 29 de enero de 2017 (tres años atrás desde la expedición del acto administrativo a través del cual CASUR resolvió la petición del convocante), pero que de acuerdo a la liquidación anexa a la misma, comprende desde el 22 de octubre de 2016, como se expuso (fl. 37 y vto., 40 y 41).

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 21 de abril de 2020, ante el señor Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **OIDEN MORA VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.931, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.751.858)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 21 de abril de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.048 DE FECHA: AGOSTO 20 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: bf48072eeff61ae2e50bcb4d655253589273fc5738fca475e688b2e9e476ab8f
Documento generado en 19/08/2020 01:17:26 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Bogotá D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00147-00

CONVOCANTES: BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA

RIAÑO VARGAS, Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS

CONVOCADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 17 de abril de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

Las señoras **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS, Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, a través de apoderado judicial, concurren ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

*1. Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas los **días 21 de marzo de 2019 por BELLANETH MARTINEZ BAQUERO; 21 de mayo de 2019 por CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS; 21 de junio de 2018 por MYRIAM TRUJILLO HOYOS; y 10 de septiembre de 2019 por JOHN ALEXANDER PEÑA ARENAS**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

PETICION ESPECIAL

Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARAGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Presentada la solicitud de la conciliación, **el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso**, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada".

1.1.2. Hechos

"1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El día 19 de diciembre de 2016 mi poderdante BELLANETH MARTINEZ BAQUERO solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 3598 de 05 de mayo de 2017; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 27 de julio de 2017, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

4. El día 05 de septiembre de 2018 mi poderdante CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 10778 de 19 de octubre de 2018; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 08 de febrero de 2019, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

5. El día 11 de octubre de 2016 mi poderdante MYRIAM TRUJILLO HOYOS solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 1404 de 15 de febrero de 2017; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 19 de julio de 2017, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

6. El día 27 de abril de 2016 mi poderdante JOHN ALEXANDER PEÑA ARENAS solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 8675 de 29 de noviembre de 2016; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 27 de enero de 2017, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

7. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías ésta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de enero de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 7 de febrero de 2020. No obstante, la Audiencia correspondiente, fue realizada el 17 de abril de 2020, por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la concurrencia de las partes convocantes y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El Despacho, se permite precisar que el acuerdo conciliatorio solo se realizó en relación con las señoras, **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, toda vez que como consta en la referida Acta, respecto del

señor JHON ALEXANDER PEÑA ARENA, se adoptó la posición de NO CONCILIAR, al evidenciarse que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho. Así entonces, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 17 de abril de 2020, es el siguiente:

"En Bogotá D.C., siendo las 10:15 a.m. de **día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte**, la suscrita Procuradora 80 Judicial I para asuntos Administrativos, procede a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia en la modalidad NO PRESENCIAL(...)Acto seguido el señor apoderado del extremo convocante ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen así:

"PRIMERA: Declarar la nulidad de los Actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días 21 de marzo de 2019 por **BELLANETH MARTINEZ BAQUERO**; 21 de mayo de 2019 por **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS**; 21 de junio de 2018 por **MYRIAM TRUJILLO HOYOS**; y 10 de septiembre de 2019 por **JOHN ALEXANDER PEÑA ARENAS**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes. **TERCERA:** Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma - solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria".

Así mismo se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente: "En forma atenta manifiesto al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional evaluó la solicitud de conciliación que nos ocupa en sesión No. 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A y atendiendo la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la que fueron puestos los recursos a disposición de los convocantes. determinó lo siguiente:

1. En el caso de **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2016

Fecha de pago de las cesantías:27/07/2017

No. de días de mora: 119

Asignación Básica aplicable:\$1.325.952

Valor de la mora:\$5.259.610

Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la **propuesta de acuerdo conciliatorio** asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.733.649)** que corresponden **al 90%** de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del

Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.

2. En el caso de **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/09/2018

Fecha de pago de las cesantías:08/02/2019

No.de días de mora: 52

Asignación Básica aplicable: \$2.849.058

Valor de la mora:\$4.938.367

Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA (\$4.444.530.)** que corresponden **al 90%** de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.

3. En el caso de **MYRIAM TRUJILLO HOYOS** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/10/2016

Fecha de pago de las cesantías:24/04/2017

No. de días de mora:89

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$9.256.996

Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.331.297)** que corresponden **al 90%** de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.

4. En el caso de **JHON ALEXANDER PEÑA ARENA**, adoptó la posición de **NO CONCILIAR** en la presente audiencia, debido a que se evidencia que operó en este caso la prescripción del derecho el 11/08/2019, no encontrándose evidencia previa de interrupción. En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 3 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia.

De la intervención precedente y de las propuestas conciliatorias, así como de la posición de no conciliar respecto del convocante Jhon Alexander Peña Arenas, se corre traslado a la parte convocante y se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial. Así mismo para que

se pronuncie respecto de la decisión de no conciliar el caso de John Alexander Peña Arenas. **"Acepto la propuesta de conciliación presentada frente a las pretensiones de las señoras Bellaneth Martínez Baquero, Claudia Patricia Riaño y Myriam Trujillo Hoyos,** y frente a la posición de no conciliar el caso de John Alexander Peña Arenas, solicito se declare fallido y se expida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción a reclamar la prestación.

"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total en tres de los casos, esto es frente a las convocantes BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago en cada caso. De igual modo se observa que los acuerdos reúnen los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) los acuerdos conciliatorios versan sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial(art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos, tales como:1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con los acuerdos conciliatorios celebrados; 2) Copia de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada por cada uno de los convocantes; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición de los convocantes los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en certificación expedida por Fiduprevisora S.A; 4) Copia de la petición presentada por cada uno de los convocantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías;5)Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia; 6) Prueba de la asignación básica devengada por cada uno de los convocantes en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; 7) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v)por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas y conforme a las pruebas que militan en el expediente, luce claro para el Ministerio Público que el compute acertado de la mora en cada caso es el siguiente:

CONVOCANTE	FECHA DE PAGO	PERIODO DE MORA	DIAS DE SANCION MORATORIA	AÑO DEL SUELDO APLICABLE
BELLANETH MARTINEZ BAQUERO	27/07/2017	30/03/2017-26/07/2017	119	2012
CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS	08/02/2019	18/12/2018-07/02/2019	52	2018
MYRIAM TRUJILLO HOYOS	24/04/2017	25/01/2017-23/04/2017	89	2016

Así las cosas es forzoso concluir que en los casos conciliados hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción.

Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público avala los acuerdos celebrados en esta audiencia, respecto de las convocantes BELLANETH MARTINEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGA y MYRIAM TRUJILLO HOYOS, máxime que estos son resultado visible de las mesas de trabajo que en asocio con la entidad convocada se han venido adelantando por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, de tal suerte que al ser respetuosos de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirles aprobación (...) ".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, las señoras, **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS, Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d) es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en los casos bajo estudio, no se observa la configuración de la caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad de los actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a las solicitudes de reconocimiento de sanción moratoria radicadas en la entidad convocada, los días 21 de marzo de 2019, en el caso de la señora Bellaneth Martínez Baquero, el 21 de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

mayo de 2019, en relación con la señora Claudia Patricia Riaño Vargas, y el 21 de junio de 2018, respecto de la señora Myriam Trujillo Hoyos.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a las Convocantes, por el reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas y parcial.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**”* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

«**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.».-subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

«**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.**

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los **peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,** deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá. Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional». -resaltado fuera del texto-

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». –resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; **a diferencia de las cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo». –resaltado fuera del texto-

4.6. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. **Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia**...». (resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁶, señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual **bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral** o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...)

De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.7 Sobre el Caso Concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

1. Señora BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO:

- Se acreditó la presentación de la petición de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación, con el No. E-2020-035532 del 22 de enero de 2020, por el apoderado de la Convocante (fls.1-4).
- Obra el poder conferido por la Convocante, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, y la sustitución del mismo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consta igualmente, citación a la audiencia de conciliación, a los apoderados de la convocante, convocada y defensa jurídica del Estado.
- La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantías definitivas, **el 19 de diciembre de 2016**, mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-402055, por sus servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.
- A través de la Resolución No. 3598 del 5 de mayo de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció a la demandante sus cesantías definitivas.
- El monto de las cesantías definitivas, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 27 de julio de 2017**, como fue certificado por la Fiduciaria la Previsora.
- **El 21 de marzo de 2019, con radicado No. E-2019-54659, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago del equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, sin que obre prueba alguna que permita determinar que por parte de la entidad accionada, se hubiese dado respuesta a la misma, dentro del término legal previsto para tal fin (art. 83 Ley 1437 de 2011).
- Así entonces, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	19 de diciembre de 2016
Cumplimiento de los 15 días hábiles	10 de enero de 2017
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	24 de enero de 2017
Cumplimiento de los 45 días para el pago	29 de marzo de 2017
Cumplimiento de los 70 días	29 de marzo de 2017
Fecha de Pago	27 de julio de 2017
Periodo de Mora (entre el 30 de marzo de 2017 y el 26 de julio de 2017)	119 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2018-100819 del 21 de marzo de 2018

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías definitivas**, es la vigente a la fecha de retiro del servicio de la Convocante.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, el

14 de abril de 2020, el salario devengado por la convocante al momento de su retiro del servicio, en el año 2012, era de **\$1.325.952**.

- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2016

Fecha de pago: 27/07/2017

*No. de días de mora: **119***

*Asignación básica aplicable: **\$1.325.952***

Valor de la mora: \$5.259.610

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.733.649 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 17 de abril de 2020, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente:

*"1. En el caso de **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2016

Fecha de pago de las cesantías:27/072017

No. de días de mora:119

Asignación Básica aplicable:\$1.325.952

Valor de la mora:\$5.259.610

*Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la **propuesta de acuerdo conciliatorio** asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.733.649)** que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia".*

(...)

Acepto la propuesta de conciliación presentada frente a las pretensiones de las señoras Bellaneth Martínez Baquero (...)

- Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora Ochenta Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de abril

de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, entre otros, correspondientes a la señora Bellaneth Martínez Baquero, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

2. Señora, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS:

- Se acreditó la presentación de petición de conciliación en la Procuraduría General de la Nación con el No. E-2020-035532 del 22 de enero de 2020, por el apoderado de la Convocante (fl. 1-4).
- Obra poder conferido por la Convocante, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, y la sustitución del mismo.
- Consta igualmente, citación a la audiencia de conciliación, a los apoderados de la convocante, convocada y defensa jurídica del Estado.
- La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía parcial, **el 5 de septiembre de 2018**, mediante solicitud radicada bajo el número 2018-CES-632284, por sus servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.
- A través de la Resolución No. 10778 del 19 de octubre de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a la demandante sus cesantías parciales.
- El monto de las cesantías parciales, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 8 de febrero de 2019**, como fue certificado por la Fiduciaria la Previsora.
- **El 21 de mayo de 2019, con radicado No. E-2019-86005, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago del equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, sin que obre prueba alguna que permita determinar que por parte de la entidad accionada, se hubiese dado respuesta a la misma, dentro del término legal previsto para tal fin (Art. 83 Ley 1437 de 2011).

- Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	5 de septiembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	26 de septiembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	10 de octubre de 2018
Cumplimiento de los 45 días para el pago	17 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 70 días	17 de diciembre de 2018
Fecha de Pago	8 de febrero de 2019
Periodo de Mora (entre el 18 de diciembre de 2018 y el 7 de febrero de 2019)	52 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2018-86005 del 21 de mayo de 2018

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías parciales**, es la vigente a la fecha de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, el 14 de abril de 2020, el salario devengado por la convocante al momento de la causación de la mora, era de **\$2.849.058**
- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 05/09/2018

Fecha de pago: 08/02/2019

*No. de días de mora: **52***

*Asignación básica aplicable: **\$2.848.058***

Valor de la mora: \$4.938.367.2

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.444.530 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 17 de abril de 2020, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho, que en relación con la Convocante, se acordó;

*“2.En el caso de **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS** adoptó la posición de **CONCILIAR** en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/09/2018

Fecha de pago de las cesantías:08/02/2019

No. de días de mora:52

Asignación Básica aplicable:\$2.849.058

Valor de la mora:\$4.938.367

*Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma **de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA (\$4.444.530)** que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho (...)*

Acepto la propuesta de conciliación presentada frente a las pretensiones de las señoras (...) Claudia Patricia Riaño Vargas (...)”

- Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora Ochenta Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de abril de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente a la fecha de la causación de la mora, entre otros, correspondientes a la señora Claudia Patricia Riaño Vargas, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

3. Señora MYRIAM TRUJILLO HOYOS:

- Se acreditó la presentación de petición de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación con el No. E-2020-035532 del 22 de enero de 2020, por el apoderado de la Convocante (fls. 1-4).

- Obra poder conferido por la Convocante, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, y la sustitución del mismo.
- Consta igualmente, citación a la audiencia de conciliación, a los apoderados de la convocante, convocada y defensa jurídica del Estado.
- La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, **el 11 de octubre de 2016**, mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-382004, por sus servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.
- A través de la Resolución No. 1404 del 15 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación del Distrito, reconoció a la demandante sus cesantías definitivas.
- El monto de las cesantías definitivas, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 24 de abril de 2017**, como fue certificado por la Fiduciaria la Previsora.
- **El 21 de junio de 2018, con radicado No. E-2018-100819**, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago del equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, sin que obre prueba alguna que permita determinar que por parte de la entidad accionada, se hubiese dado respuesta a la misma, dentro del término legal previsto para tal fin (art. 83 Ley 1437 de 2011).
- Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	11 de octubre de 2016
Cumplimiento de los 15 días hábiles	2 de noviembre de 2016
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	18 de noviembre de 2016
Cumplimiento de los 45 días para el pago	24 de enero de 2017
Cumplimiento de los 70 días	24 de enero de 2017
Fecha de Pago	24 de abril de 2017
Periodo de Mora (entre el 25 de enero de 2017 y el 23 de abril de 2017)	89 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2018-100819 del 21 de junio de 2018

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías definitivas**, es la vigente a la fecha de retiro del servicio de la Convocante.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, el 14 de abril de 2020, el salario devengado por la convocante al momento del retiro del servicio, en el año 2016, era de **\$3.120.336**.
- Ahora bien, en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, constan como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 11/10/2016

Fecha de pago: 24/04/2017

*No. de días de mora: **89***

*Asignación básica aplicable: **\$3.120.336***

Valor de la mora: \$9.256.996

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.331.297 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 17 de abril de 2020, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con la Convocante, se acordó lo siguiente:

*"3.En el caso de **MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, adoptó la posición de CONCILIAR en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedentes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/10/2016

Fecha de pago de las cesantías: 24/03/2017

No. de días de mora:89

Asignación Básica aplicable:\$ 3.120.336

Valor de la mora:\$ 9.256.996

*Conforme a los marcos temporales y pecuniarios previamente señalados el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma **de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.331.297)** que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada, los cuales serán cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses. Se aclara que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 16 de abril de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho (...)*

Acepto la propuesta de conciliación presentada frente a las pretensiones de las señoras (...) Myriam Trujillo Hoyos (...)"

- Así entonces, advierte el Despacho, que en el Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora Ochenta Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de abril de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, entre otros, correspondientes a la señora Myriam Trujillo Hoyos, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.8 Conclusión

De lo anterior se concluye, que en los tres caso bajo estudio, los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parcial, se encuentra bien liquidada por parte de la Entidad Convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por las Convocantes, señoras, **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, y avalada por la señora Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 17 de abril de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y sin que por el Despacho, se evidencie, que con el acuerdo logrado, se desconozcan los derechos de los empleados, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ**, la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de abril de 2020, entre las señoras **BELLANETH MARTÍNEZ BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.634.992, por la suma de, **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.733.649)**; **CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.986, por la suma de, **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.444.530)**; **Y MYRIAM TRUJILLO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.867.806, por la suma de, **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE**

(\$8.331.297) como Convocantes, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 17 de abril de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7550a1f39f772347dcbec8463c33e61e2ad31e9b52d540f3ca8647d074189e9b

Documento generado en 19/08/2020 01:38:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000152-00
CONVOCANTE: LUIS ARTURO MEDIETA CARRERO
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 28 de mayo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

- " 1. Que en virtud del derecho constitucional que ampara a mi poderdante, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada su petición, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.*
- 2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03026 del 26 de julio de 2007, se RELIQUIDE Y SE REAJUSTE la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, para los años 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 2018 y 2019 y ss, según el aumento decretado para el personal del Nivel Ejecutivo en actividad, inmediatamente anterior a cada año en los factores salariales, REFERENTE AL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.*
- 3. SEGUNDA (sic): Se le reconozca y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante año por año, a partir del 2007 y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsista.*
- 4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2007 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
- 5. Así mismo, me permito informar que mi poderdante actualmente reside en esta ciudad....".*

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

1. *Mi poderdante tiene reconocida la asignación de retiro desde el año de 2007, tal y como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa entidad.*
2. *Desde el 26 de julio de 2007, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido liquidando la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SOLO en lo que respecta a las partidas denominadas salario básico y prima de retorno en la experiencia SIN que dicho incremento lo hiciera respecto a las partidas prestacionales correspondientes al SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL Y A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, lo cual fue por debajo de lo ordenado en los Decretos Prestacionales para el personal del Nivel Ejecutivo y los Decretos de Sueldos Anuales expedidos por el Gobierno Nacional. Igualmente, siendo este aumento por debajo del aumento causado al personal que se encuentra en servicio activo, resultando una diferencia con relación a su asignación de retiro con respecto al principio de oscilación, la escala gradual porcentual, derecho a la igualdad y el principio de legalidad, lo cual quiere decir que las partidas prestacionales de mi poderdante nunca han aumentado.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior no se han reajustado las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL Y LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, en la asignación de retiro de mi poderdante, en los porcentajes legales determinados al incremento actual decretado por el Gobierno Nacional, para la asignación de retiro de mi poderdante, desde el reconocimiento de la misma que fue el 26 del mes de julio de 2017, por tanto, se ha violado de manera sistemática la Constitución Política de Colombia y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el PODER ADQUISITIVO de la asignación de retiro.*
4. *Es un hecho que los porcentajes legales determinados en el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, para la asignación de retiro de mi poderdante, introdujo variaciones en la base prestacional de mi poderdante, creando un derecho que NUNCA CADUCA, así exista el fenómeno de prescripción de mesadas.*
5. *Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo de lo decretado por el Gobierno Nacional, la asignación de retiro de mi poderdante en este momento por no haberle realizado los aumentos legales según lo ordenado desde el 26 del mes de julio del año 2007, presentó un incremento real e innegable, en el poder adquisitivo de su prestación.*

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 9 de marzo de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 28 de mayo de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fl. 36).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*“ En Bogotá, D.C., hoy **veintiocho (28) de mayo de 2020**, siendo las 2:00 P.M., hora y fecha señalada para celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de videollamada por el aplicativo Microsoft Teams, audiencia que está siendo grabada en audio y video tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.*

(...)

***En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta:** que el medio de control que pretende precaver es el de **NULIDAD/ RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:*

1. *Qué es virtud al derecho constitucional que ampara mi poderdante, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada su petición, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.*

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200015200

Convocante: Luis Arturo Mendieta Carrero

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

2. *Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03026 del 26 de julio de 2007, se **RELIQUIDE Y SE REAJUSTE** la asignación del retiro de mi poderdante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, para los años 2007,2008, 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017, 2018 y 2019 y ss, según le aumento decretado para el personal de nivel Ejecutivo en actividad, inmediatamente anterior a cada año en los factores salariales, **REFERENTE AL SUBSIDIO DE ALIMENTACION, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONAL, Y A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.***
3. *Se le reconozca y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir del 2007 y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsista.*
4. *El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte en la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2007 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la aparte convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada.

El comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 24 del 21 de MAYO de 2020 considero:

El convocante. I.T (R) LUIS ARTURO MEDIETA CARRERO C.C 79.320.442 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE y al momento de reconocimiento del derecho de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3026 del 26 de Julio de 2007, efectiva a partir del 10 de agosto de 2007 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedecen a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. *duodécima parte de la prima de servicios,*

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200015200

Convocante: Luis Arturo Mendieta Carrero

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 10 de agosto de 2007 y solo hasta el día 27 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 27 de enero de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

No, tiene objeción a lo manifestado por la parte convocada.

CONSIDERACION DE LA PROCURADORA: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** Se obliga a pagar la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.560.432)** Correspondiente al capital al 100%, la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$363.953)**, correspondientes a la indexación al 75%, la suma de menos descuentos de CASUR de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$ 274.313)**, la suma de menos descuentos de sanidad **DOSCIENTOS OCHENTA UN MIL SEISIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 281.692)** Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Copia original de la prueba impetrada ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, por mi poderdante Señor Intendente (r) **LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO**, Radicado No. 20201200-010032202 Id: 532545 del 27 de Enero de 2020, solicitando el reconocimiento y pago indexado de los haberes dejados de recibir por concepto de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD**, b.) Respuesta dada al derecho de petición por CASUR, Radicado No. 202012000021591 Id: 535356 de febrero de 2020, c.) Fotocopia de la Hoja de Servicios No. 79320442, del 20 de julio de 2007, en la cual certifica que el acto administrativo de su retiro, se produjo en la ciudad de Bogotá y que la última unidad donde labora fue en la **SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, d.) Fotocopia de la Resolución No. 03026 del 26 de julio de 2007, por la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, le reconoce la asignación de retiro al Señor Intendente (r) **LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO**, e.) Certificación del sueldo devengado por mi poderdante desde el año 2007 a 2019, f) se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y g) Certificación del comité de conciliación de CASUR y la respectiva liquidación; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el **SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD**. Se considera que el acuerdo logrado, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

- c) *Administración de personal:*
- (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...)
 - *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo. "(Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*

b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a

menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2007, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de

retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000021591 Id: 535356 del 20 de febrero de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2007, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202012000021591 Id: 535356 del 3 de febrero de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la

jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciabile, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 9 de marzo de 2020.
- Poder otorgado por el señor Luis Arturo Mendieta Carrero, al abogado Arley Lozano Váquiro (fl. 9)
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 79320442, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios MEBOG.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 03026 del 26 de julio de 2007, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente de la Policía Nacional ®, LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO, efectiva a partir del 10 de agosto de 2007 (fl. 19).
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Intendente ® Luis Arturo Mendieta Carrero, en donde constan cuales fueron las partidas liquidables.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010032202 Id: 532545 del 27 de enero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 11 a 13).
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000021591 Id: 535356 del 3 de febrero de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fl. 14).
- Visto en los folios 21 a 24, se observan desprendibles de nómina.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 2 de marzo de 2020 (fl27)
- Auto No. 002/040/2020 del 27 de marzo de 2020, a través del cual, la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Luis Arturo Mendieta Carrero, a través de su apoderado judicial.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 36), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro hasta la fecha de conciliación.
 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 3. La indexación que resulte sobre el capital, será reconocida en un 75% del total
 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 10 de agosto de 2007 y solo hasta el día 27 de enero de 2020, radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 27 de enero de 2017.
 5. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual NO se pagarán intereses.
- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 27 de enero de 2017, hasta el 20 de mayo de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	8.237.754
Valor Capital 100%	7.752.484
Valor Indexación	485.270
Valor indexación por el (75%)	363.953
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.116437
Menos descuentos CASUR	-274.313
Menos descuentos Sanidad	-281.692
VALOR A PAGAR	7.560.432

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 03026 del 26 de julio de 2007, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.430.069
Prima Retorno a la Experiencia	5.00%	71.503.45
1/12 Prima de navidad		162.641
1/12 Prima de servicios		63.962
1/12 Prima de vacaciones		66.627
Subsidio de alimentación		33.515
VALOR TOTAL		1.828.317
% de Asignación		85%
Valor Asignación		1.554.070

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2008 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2008

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1,511.440.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	75.572
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	33.515.00

AÑO 2009

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.627.368.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	81.368.00
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2010

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.659.916.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	82.995.00
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2011

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.712.535.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	85.626.75
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.796.162.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	89.908.10
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.860.018.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	93.000.00
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.914.703.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	95.735.15
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.000.929.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	100.196.45
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.159.633.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	107.981.65
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	115.270.45
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	121.137.70

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200015200

Convocante: Luis Arturo Mendieta Carrero

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	162.641.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	63.962.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	66.627.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	33.515.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el folio 36 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	27/01/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	28/05/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 8.237.754
Valor capital 100%	\$ 7.752.484
Valor indexación	\$ 485.270
Valor indexación por el (75%)	\$ 363.953
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 8.116.437
Menos descuento CASUR	-\$ 274.313
Menos descuentos Sanidad	-\$ 281.692
VALOR A PAGAR	\$ 7.560.432

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **27 de enero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **27 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*"; exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 28 de mayo de 2020, ante la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS ARTURO MENDIETA CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320.442, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.560.432)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 28 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0cf760e52dcaa708b7ab04d9bbeffa46c944f7ed774ec8a97448d35eb590aa0af
Documento generado en 19/08/2020 01:16:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00172-00
DEMANDANTE: CIELO MARBEL GARCÍA GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora, **CIELO MARBEL GARCÍA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.388, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad del Oficio que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, debo advertir, que me encuentro incurso en inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se debe resaltar, lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público** y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: <u>AGOSTO 20 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef0503488eda71d33f8460c652989e2306b18e51f3e473ff2571b225f131ca**
Documento generado en 19/08/2020 12:36:41 p.m.